Expediente: **421/16**
Carátula: **MARIA ANGELA DE UÑA DE CARLETTO E HIJOS S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ INCONSTITUCIONALIDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **07/07/2023 - 04:55**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20243407339 - MARIA ANGELA DE UÑA DE CARLETTO E HIJOS S.A., -ACTOR
90000000000 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, -Z-DEMANDADO
20116399718 - TORRES, JULIO CESAR-POR DERECHO PROPIO

JUICIO: MARIA ANGELA DE UÑA DE CARLETTO E HIJOS S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ INCONSTITUCIONALIDAD. EXPTE.N° 421/16

4

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 421/16

H105011455335

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, JULIO DE 2023.-

VISTO: para resolver los autos de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Viene a resolución del Tribunal el recurso de revocatoria interpuesto en fecha 29/05/2023 por el perito CPN Julio César Torres, contra el proveído de fecha 22/05/2023.

La mentada providencia dispuso: *A la presentación que antecede, se provee lo pertinente:*

1) Atento a lo dispuesto en la última parte del Inc. 9° del Art. 39 de la Ley 6953, incorporado por Ley 9255; a la solicitud de transferencia de fondos a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de Tucumán, no ha lugar.

2) Acredítese por el contador ejecutante el pago de la contribución prevista en la citada normativa legal del punto precedente y se proveerá lo que corresponda.

3) Téngase presente la conformidad expresada en el "otro si digo" por el letrado José Eduardo Vera en cumplimiento del Art. 35 de la Ley 5.480.

Considera el recurrente que lo dispuesto en los dos primeros acápites del proveído transcripto le causan agravio, al tener que acreditar el pago de dicha contribución, pues no habría otra manera de hacerlo que mediante el pago de su propio peculio, cuando la misma ley dice que será abonado por quienes resulten condenados en costas.

Refiere que en ese sentido, el artículo 39 inciso 9 de la ley 6953 incorporado por ley 9255, dice: "9) El 10% (diez por ciento) sobre todo honorario judicial devengado con motivo de la labor desarrollada en juicio por los profesionales a los que se refiere el Articulo 7° de la presente Ley, que será abonado por quienes resulten condenados en costas. Los juzgados no librarán orden de pago por dichos honorarios hasta la debida acreditación del pago de las contribuciones con la boleta correspondiente".

Dice que el pago de los aportes debería afrontarse con dinero de propiedad del obligado al pago de los honorarios, y en este caso, con fondos embargados a la condenada en costas.

Propone como sustitutiva lo dispuesto en otras unidades jurisdiccionales, que marca un criterio más equitativo y menos gravoso para los peritos que lo dispuesto por el Tribunal, en cuanto se dispone en forma conjunta el pago a favor del perito y la transferencia a la Caja, al mismo tiempo.

Agrega que otra opción es, si el Tribunal considera que para cumplir en forma cabal con el requisito legal, se debe pagar primero a la Caja, entiende que esa condición se cumple con el pago previo a la caja y una vez cumplida la transferencia, se haga efectivo el pago al suscripto, pero es un exceso hacer cargar la responsabilidad sobre el suscripto, de acreditar el pago del aporte, siendo que el Tribunal se encuentra en plenas condiciones de control de que el pago sea cumplido con fondos depositados en la cuenta judicial.

Expresa que con las acrecidas provisorias, calculadas en un porcentual superior al 20% de la suma líquida, concretamente $ 8.000 sobre los $36.695,91 hay fondos de sobra para afrontar el pago a la caja de profesionales, que en este caso son $3.669,60, con lo cual se cumple acabadamente lo dispuesto por la ley 9255, en todos sus términos, ya que el aporte sería cubierto con sumas retenidas a la demandada condenada en costas y obligada al pago de los honorarios, tal como dice el inciso 9° y la Cámara, al ordenar la transferencia a la Caja estaría asegurando que el aporte sea anterior al pago de los honorarios.

Expresa que de otra manera no se entendería para qué sirve haber presupuestado una acrecida superior al 20% si no se le va a dar ningún uso, con lo cual se estaría perjudicando en vano al demandado y por otra parte, también se perjudica al perito que no puede cobrar los honorarios.

Finalmente, reitera el carácter alimentario que poseen sus honorarios regulados y que el pago de los mismos no pueden depender del alcance de interpretación que se efectúe respecto de la disposición contenida en el artículo 39 inciso 9 de la ley 9255.

La vía impugnativa no fue sustanciada, atento los términos del artículo 77 CPA, por lo que en fecha 01/06/2023 se llaman los autos a conocimiento y resolución del Tribunal.

II.- Del análisis del recurso intentado, se desprende que resulta admisible, ya que fue interpuesto tempestivamente y se dirige en contra de una providencia dictada por Presidencia de Sala, por lo que corresponde adentrarnos en su análisis.

El recurso de reposición o revocatoria *"constituye el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido (...). Sobre el impugnante pesa la carga de fundar el recurso, es decir la de expresar las razones por las cuales corresponde, a su juicio, la revocatoria de la providencia. Así lo exigen el art. 239 del CPN y todos los códigos provinciales, siendo obvia razón de la aludida carga el hecho de que debiendo ser resuelto el recurso por el mismo órgano que dictó la providencia cuestionada éste no se hallaría en condiciones de emitir pronunciamiento si no se le suministran los argumentos que sustenta la impugnación"* (PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil*, Tomo V, Capítulo XLI, pp. 52/59).

Partiendo de tal premisa, se advierte que las manifestaciones vertidas por el recurrente en pos de la impugnación intentada aparecen insuficientes a los fines de desvirtuar la conclusión a la que arribó Presidencia de Sala al momento de denegar la transferencia de fondos ahora cuestionada.

Debe tenerse como horizonte que el artículo 39 inciso 9 de la Ley N° 6953, incorporado por Ley N° 9255 en su última parte resulta claro al establecer *"Los juzgados no librarán orden de pago por dichos honorarios hasta la debida acreditación del pago de las contribuciones con la boleta correspondiente"*.

De la hermenéutica de la normativa que rige el capital y los recursos de la Caja de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de Tucumán, se vislumbra sin hesitaciones la aplicación en la especie del aforismo *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus ("donde la ley no distingue, tampoco debemos hacerlo nosotros")*.

Ello es así, dado que la debida acreditación en autos del comprobante de pago de los aportes previsionales del 10% del monto total devengado, es una condición ineludible para la liberación de los fondos correspondientes al perito recurrente, lo cual no consta en autos.

En relación a las alternativas que propone el recurrente, debe decirse que no identifica las actuaciones que invoca como precedentes -número de expediente, juzgado o cámara interviniente, fecha de la providencia que dispone la transferencia, etc.-. A mas de ello, e independientemente del accionar de otras dependencias jurisdiccionales a las cuales se les guarda el debido respeto y decoro, la norma bajo examen es clara en cuanto prescribe la condición que debe concurrir al momento de emitir una liberación de fondos a favor de profesionales alcanzados por la Ley N° 6953, y que fuera valorada por Presidencia al rechazar la transferencia en cuestión, por no estar -precisamente- acreditado el pago de los aportes correspondientes. En otras palabras, la norma prevé claramente que al momento de liberar los fondos debe encontrarse acreditado el pago de la contribución a la Caja de Previsión y lo cierto es que -con prescindencia de las argumentaciones que ensaya el recurrente- al momento del dictado de la providencia recurrida la mentada condición no constaba acreditada en autos, con lo cual el rechazo de la transferencia se ajusta -en sentido estricto- a los términos de la norma.

Sin perjuicio del resultado arribado, y en relación a lo que alega el recurrente respecto de las acrecidas embargadas y su destino, es cierto que las acrecidas determinadas provisoriamente por la Resolución N° 430 del 10/05/2023 cumplen el rol de cubrir las costas e intereses devengados con motivo de la ejecución propiciada por el auxiliar de justicia, y que ello incluye la contribución previsional del 10%, mas ello no altera la solución que adoptó la providencia recurrida (en cumplimiento de lo expresamente prescripto en el artículo 39 inciso 9 de la Ley N° 6953) y que aquí se confirma.

Efectivamente, nótese que al solicitar la liberación de fondos a su favor el Perito no acompañó la boleta de pago de la contribución previsional (en cuyo caso podría haber pedido la restitución de los fondos que hubiera pagado), ni tampoco pidió que *previamente* se transfiera a la Caja Previsional el importe de la contribución, de suerte tal que acreditado dicho pago, se transfieran *recién* sus honorarios; todo ello a efectos de cumplir con el recaudo de pago *previo* que establece la norma. Su petición de fecha 18/05/23 supone un pedido de transferencia de sus honorarios *sin ninguna condición ni diligencia previa*, y a tales términos obedece la providencia del 22/05/23, que rechazó la transferencia -*lisa y llana*- de los honorarios, por no estar cumplido el recaudo del artículo 39 inciso 9 de la Ley N° 6953

En definitiva, el acto jurisdiccional recurrido resulta ajustado a derecho por ser una derivación razonable del artículo 39 inciso 9 de la Ley N° 5480 y de lo dispuesto por Presidencia de Sala mediante Resolución de embargo N° 430 del 10/05/2023, correspondiendo el rechazo del recurso de

revocatoria impetrado por el perito CPN Julio César Torres por derecho propio, sin costas atento a la falta de sustanciación.

III.- Sin perjuicio del resultado arribado, de la presentación efectuada en fecha 29/05/2023 por el recurrente se advierte que previamente a la liberación de fondos, propone el pago por transferencia a la Caja de Profesionales a efectos de cumplimentar el requisito contemplado en el art. 39 inc. 9, Ley 6953 y 9255, y que de las constancias de autos surge la existencia de fondos suficientes en la cuenta N° 562209540424590 abierta a nombre del Tribunal y correspondientes a los autos del título. En virtud de ello, por Presidencia de Sala deberá proveerse lo pertinente a los fines de la prosecución de la causa.

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR, sin costas, el recurso de revocatoria interpuesto en fecha 29/05/2023 por el perito CPN Julio César Torres por derecho propio, contra el proveído de fecha 22/05/2023 en mérito a lo considerado.-

II.- POR PRESIDENCIA DE SALA provéase lo pertinente a los fines de la prosecución de la causa.-

HÁGASE SABER.-

MARIA FLORENCIA CASAS JUAN RICARDO ACOSTA

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ.-

Actuación firmada en fecha 06/07/2023

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.